



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 30 de enero de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 10 de enero de 2024, presentado por el administrado RONNY ALEXANDER GUTIERREZ CASTILLO, el Informe N° D000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF; el Informe N° D000102-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ÁNA, el Memorando N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-OGAJ y Memorando N° D000028-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 231599, de fecha 1 de noviembre de 2023, el señor RONNY ALEXANDER GUTIERREZ CASTILLO (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su calificación y clasificación en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 9584-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 28 de diciembre de 2023, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 5.2 y 7.1 del Reglamento RENACYT, conforme se detalla en los Anexos 1, 2 y 3 del Informe N° 14197-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de la SDCTT, que forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que, con fecha 10 de enero de 2024, el administrado, a través de la plataforma virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 9584-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-231599, señalando, principalmente, lo siguiente:

“PRIMERO: Respecto al libro: “Evaluación de los proyectos de infraestructura educativa y su relación con el nivel de cumplimiento de la normativa que rige el control gubernamental en el Gobierno Regional Puno”, el Informe N° 14197-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, señala que no se realizó la cita o reconocimiento de la tesis correspondiente.

Al respecto, al no ser este aspecto claro dentro del reglamento del CONCYTEC, no se tomó en cuenta en la publicación del libro evaluado; sin embargo, se va a tener en cuenta para siguientes publicaciones. Asimismo, es de precisar que no se está infringiendo en temas de mala conducta científica, esto al declarar; previa a la publicación; la autoría del contenido del trabajo de investigación. Si bien es cierto este trabajo pudo ser utilizado para la sustentación de algunos de los autores de dicha publicación, el desarrollo del mismo involucra la colaboración de los demás por ende la autoría es de manera conjunta. Por tanto, se solicita que se considere como válida la presente publicación que cumplen los estándares solicitados según reglamento del CONCYTEC.

SEGUNDO: Respecto al libro: “Calidad y satisfacción en el Centro de Servicios de Atención al Usuario (CONNECTAMEF) de la región altiplánica peruana”, el evaluador comenta que: el sustento de resultado de investigación no es emitido por instancia de Investigación.

Al respecto, se adjunta en la plataforma de CTI VITAE el documento de sustento que acredita que la publicación es resultado de una investigación revisada, y en el mismo libro se indica ello en su página 3 “Información adicional”. Por otra parte, se tiene como antecedente, evaluaciones de otras solicitudes, tal es el caso del señor Franklin Surichaqui Gutierrez, quien es docente investigador y según su ficha RENACYT se le reconoce la publicación de hasta tres (3) libros en la misma editorial:

- <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/80/119/144>

- <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/84/128/152>

- <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/71/70/95>

En su evaluación realizada, con fecha de registro el 04/06/2023; se tiene los mismos documentos presentados por el suscrito, sin embargo, en el caso del



suscrito el puntaje correspondiente no fue reconocido por el evaluador; en tal sentido y en cumplimiento del principio de igualdad que toda evaluación debe tener, se debe considerar el puntaje correspondiente a la publicación referida, esto en cumplimiento a lo citado en el reglamento de calificación del RENACYT.

TERCERO: En consecuencia, señores de la Dirección de Políticas y Programas del CONCYTEC, interpongo recurso de apelación para que se me considere los puntajes en los libros referidos, y por ende, se me registre como investigador en el sistema creado para tal fin."

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), indica que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021, publicado el 02 de setiembre de 2021, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, los artículos 6 y 7 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud de calificación, clasificación y registro en el RENACYT, así como el procedimiento de evaluación de la solicitud de calificación; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *"la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión*



técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000022-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-231599, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de Ingeniería y Tecnología; razón por la cual, deriva dicha solicitud al especialista Águeda Nifla Ancocallo para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 275-2023-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Águeda Nifla Ancocallo para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ÁNA, de fecha 19 de enero de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es infundado, dado que el solicitante no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:

“De la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la plataforma CTI Vitae y sustento expresado en la interposición del recurso de apelación, quien suscribe señala lo siguiente:

- 1. De acuerdo con el glosario de términos de la base de conocimiento del CONCYTEC, la definición de “Libro resultado de investigación” (<https://conocimiento.CONCYTEC.gob.pe/termino/libro-resultado-de-investigacion/>) dice: “Publicación original e inédita, cuyo contenido es el resultado de un proceso de investigación; que -previo a su publicación- ha sido evaluado por parte de dos o más pares académicos; que ha sido seleccionada por sus cualidades científicas como una obra que hace aportes significativos al conocimiento en su área y da cuenta de una investigación completamente desarrollada y concluida. Además, esta publicación ha pasado por procedimientos editoriales que garantizan su normalización bibliográfica y su disponibilidad.*

En esta definición de libro resultado de investigación, no están contempladas las siguientes publicaciones, aún en el caso de que hayan pasado por un proceso de evaluación por pares académicos, resúmenes, presentación de hallazgos de investigaciones no concluidas, libros



de apoyo pedagógico, libros de enseñanza de idiomas, libros de formación, entrevistas, manuales, guías, cartillas, ensayos, ponencias, memorias de eventos, libros de poesía, novelas, ni libros de divulgación. (MINCIENCIAS, 2021, p.63”.

2. De los recursos probatorios enviados por el administrado se desprende lo siguiente: a) Respecto al libro: “Evaluación de los proyectos de infraestructura educativa y su relación con el nivel de cumplimiento de la normativa que rige el control gubernamental en el Gobierno Regional Puno” (<https://editorialtintaypluma.com/index.php/etp/article/view/26/41>) fue publicado el 2023 en Ecuador y editado por la editorial Tinta & Pluma cuenta con ISBN: 78-9942-619-13-6. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del libro y presenta certificado de revisión de pares externos otorgada por la editorial Tinta& Pluma. En dicho certificado se menciona que fue revisado en la modalidad doble par académico. Asimismo, se revisó el contenido de la publicación y se ha encontrado que presenta muchas similitudes con la tesis titulada “Evaluación de los proyectos de infraestructura educativa y su relación con el nivel de cumplimiento de la normativa que rige el control gubernamental en el Gobierno Regional Puno 2013 – 2014”, la cual se encuentra en el repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano (ver enlace https://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/15761/Ana_Maria_Ramos_Ramos.pdf?sequence=3&isAllowed=y) y que fue publicada en el año 2020 y presentada por ANA MARÍA RAMOS RAMOS. En el repositorio de la Universidad Nacional del Altiplano, se indica como asesor al Sr. Julio Cesar Choque Vargas (ver enlace <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/15761?show=full>), y en el libro no se hace referencia alguna a la tesis de la cual proviene ni tampoco de dónde provienen las tablas (ver Figura 1) y tal como se indica en el Anexo N° 3 del Informe N° 14197-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem.

b) Respecto al libro: “Calidad y satisfacción en el Centro de Servicios de Atención al Usuario (CONNECTAMEF) de la región altiplánica peruana”, fue publicado el 2023 en el Perú editado por el Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología INUDI Perú S.A.C., de Perú y cuenta con ISBN 978-612-5130-04-4 (<https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/130/217/266>). Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del libro y presenta una constancia de revisión de pares externos otorgada por el Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología INUDI Perú S.A.C firmado por el Lic. Sergio Antonio Flores Vargas, Director del Fondo Editorial. Asimismo, presenta como sustento adicional una constancia de la Coordinación de Investigación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional del Altiplano, en la cual se menciona el borrador de la tesis titulada “Calidad de servicio y satisfacción de los usuarios en el centro de servicios de atención al usuario del Ministerio de Economía y Finanzas de Puno, 2015”, de la cual sería producto el mencionado libro. Sin embargo, la investigación ya fue publicada en el 2022 por el administrado como un artículo científico bajo el título de “Calidad del servicio y la satisfacción del usuario en el centro de servicio de atención del Ministerio de Economía y Finanzas, Puno” (ver figura 2) en la Revista de Ciencias Sociales Aplicadas Waynarroque Vol. 2 Núm. 4, DOI: <https://doi.org/10.47190/rcsaw.v2i4.44> (<https://unaj.edu.pe/revistacientificawaynarroque/index.php/rcsaw/article/view/44/36>). En ese sentido, no corresponde a una publicación original e inédita (ver figuras 3 y 4). Asimismo, el artículo científico no se encuentra indexado en ninguna de las bases de datos señaladas por



el Reglamento RENACYT (Scopus, Web of Science o SciELO). Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

3. El administrado hace referencia a la evaluación realizada al Sr. Franklin Surichaqui Gutiérrez; al respecto, la suscrita solo ha sido designada para revisar el recurso de apelación concerniente al administrado; asimismo, los libros a los que hace referencia no son materia de la apelación.

4. Del análisis realizado se desprende que el administrado no suma puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 14197-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de producción total, por lo que no alcanza el mínimo de 6 puntos para este criterio para calificar de acuerdo de los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT."

Que, mediante Memorando N° D000018-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en



alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ÁNA, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan insuficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 9584-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 14197 -2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, conforme a la opinión técnica brindada a través del Informe N° D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ÁNA, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para ser promovido en el RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D000010-2024-CONCYTEC-OGAJ-EAF, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ÁNA;

Que, por otro lado, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor RONNY ALEXANDER GUTIERREZ CASTILLO contra la Resolución Sub Directoral N° 9584-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RONNY ALEXANDER GUTIERREZ CASTILLO contra la Resolución Sub Directoral N° 9584-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000001-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-ÁNA, que forma parte integrante de la misma, al señor RONNY ALEXANDER GUTIERREZ CASTILLO; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC